

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

De conformidad con el art. 6º, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en las medidas precautorias -como se solicita en autos- será juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

- II -

Por otra parte, la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en dicho proceso resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público, el 4 de junio de 2003, in re P.503, XXXIX, Originario "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. C/MENDOZA, PROVINCIA DE S/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", dictamen que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 16 de marzo de 2004, cons. 2º.

En virtud de lo expuesto en dicha oportunidad, que doy aquí por reproducido brevitatis causae, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc.1, del decreto-ley 1285/58, toda vez que se demanda a una Provincia y la materia del pleito tiene manifiesto contenido federal.

En efecto, ello es así en tanto el impuesto de sellos que la Provincia de Tucumán intenta imponer a la actora -sobre ciertos convenios de suministro de combustibles y otros productos, no instrumentados en forma bilateral y autosuficiente sino mediante meras ofertas unilaterales de la empresa a distintos titulares de estaciones de servicios que operan con ella- se impugna por resultar contrario a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 24.538 y a preceptos

de la Ley Fundamental, tal como lo ha entendido V.E. a partir del precedente in re E. 115, XXXIV, Originario, "EL CONDOR EMPRESA DE TRANSPORTES S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCION DECLARATIVA", sentencia del 7 de diciembre de 2001, publicada en Fallos: 324:4226, y en la causa S. 1077, XXXVI, Originario "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. C/Neuquén, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 15 de abril de 2004, cons. 3º.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005

Es Copia

Ricardo O. Bausset

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de mayo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 25/30 de este incidente, la actora solicita que el Tribunal decrete una prohibición de innovar en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de que la Provincia de Tucumán suspenda, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, toda acción administrativa o judicial relativa al cobro forzoso total o parcial de sumas en concepto de impuesto de sellos, sus accesorios y multas, correspondientes a la determinación efectuada por la Dirección General de Rentas provincial en el marco de los expedientes administrativos 1776/1036-C-2002 y 3626/376/C/04.

A ese efecto relata que el 21 de septiembre de 2004, la demandada promovió ejecución fiscal ante el juzgado de cobros y apremios que indica a fs. 25 vta./26, en la cual se decretó un embargo sobre los bienes de la peticionaria por la suma de 5.381.627,68 pesos (fs. 6/11 y 26). Con posterioridad, el 27 de septiembre de 2004, el Fisco provincial dictó la resolución de fs. 17/19 y le impuso el pago de una multa.

2º) Que la demanda cuya promoción dio lugar al proceso en el cual se pretende esta tutela preventiva corresponde a la competencia originaria de esta Corte, con arreglo a los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

3º) Que el pedido no puede prosperar. En efecto, con relación a la suspensión pretendida respecto de los trámites administrativos, no se advierte razón para adoptar un criterio diverso del seguido por esta Corte en la causa S. 132.XXXVIII "Supermercados Norte S.A. y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad —incidente sobre

medida cautelar—", sentencia del 2 de noviembre de 2004, y su cita, en las que con particular referencia al alcance de la cautela en asuntos de esta naturaleza, se puntualizó que una medida precautoria no puede obstaculizar los trámites administrativos que el Estado provincial se considere con derecho a llevar a cabo para poner las actuaciones en condiciones de ejecutar el crédito si la pretensión esgrimida en este proceso es finalmente rechazada por la Corte.

En ambos casos, se subrayó que una solución distinta de la antedicha sobre la base de la cual se le impidiese a la provincia llevar adelante dichos trámites, hubiese importado de parte de este Tribunal una intromisión en cuestiones locales, extremo que le está vedado ya que los temas de la naturaleza indicada no corresponden a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que tampoco puede ser atendido el planteo de la actora para suspender el trámite judicial iniciado por la Dirección General de Rentas provincial, fundado en que "carece de otro remedio —aun en el derecho local— que le permita una tutela jurisdiccional efectiva y oportuna" (ver fs. 2/4, 6/11, 25 vta., 26 vta. y los autos caratulados "Provincia de Tucumán —DGR— c/ Shell C.A.P.S.A. s/ ejecución fiscal" (expediente nº 2041/04), mencionado a fs. 26).

En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha establecido que no corresponde, por la vía que se pretende, interferir en procesos judiciales ya existentes; y esa sería, en efecto, la consecuencia de proveer favorablemente la suspensión que se pide con relación al proceso referido a fs. 25 vta./26, con afectación del adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales en cuanto impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (Fallos: 319:1325 y confr. causa S.132.XXXVIII "Supermercados

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Norte S.A. y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad —incidente sobre medida cautelar—", ya citada).

5º) Que, en tales condiciones, no cabe admitir la petición; sin perjuicio de que la interesada ocurra ante el juez que interviene en el expediente referido a fin de hacer valer los derechos que considere tener (confr. causa S.132. XXXVIII "Supermercados Norte S.A. y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad —incidente sobre medida cautelar—", antes citada).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve: I.- Declarar que la causa que da lugar a este incidente corresponde a la competencia originaria de la Corte; II.- No hacer lugar a la medida cautelar pedida. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - JUAN CARLOS MAQUEDA - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Nombre del actor: **Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Tucumán**

Tercero: **Estado Nacional**

Profesional: **doctor Ricardo Mihura Estrada**